

ÍNDICE	Págs.
Presentación.....	1
El Derecho del menor a ser parte y a ser oído en el ámbito del Derecho de Familia. Especial referencia a la Mediación Familiar (Concepción García Guillamón y M ^a José Hurtado Mullor)	2-5
La mediación desde un enfoque intercultural: más que un reto una necesidad	5-8 (Inés Richarte Vidal)
¿Por qué se le llama mediación?	9-11 (Tomàs Roig Ricó)
Registro personal del mediador: su incorporación a la práctica profesional.....	12-14 (Sagrario Núñez González y Pilar de la Fuente González)
Galería de fotografías.....	15-16

¿OBLIGATORIEDAD DE LA SESIÓN INFORMATIVA DE MEDIACIÓN?

Estimados compañeros:

En el pasado núm. 4 de nuestro *BOLETÍN MEDIANDO*, marzo-abril 2015, se abordaba el tema de la posible desaparición del requisito de la voluntariedad absoluta en la Mediación. Se argumentaban los pros y contras que podrían derivarse de tal decisión, concluyendo el autor que no debería obligarse a las partes a acudir a la sesión informativa como paso previo a la iniciación de un procedimiento judicial.

La cuestión debatida cobra plena actualidad a raíz de la aprobación de la **Ley 7/2015 del País Vasco sobre relaciones familiares en materia de separación y divorcio**, BOPV del 10 de julio de 2015, que viene a recoger la posibilidad de que el juez, a iniciativa propia o a petición de una de la partes, y a los efectos de facilitar un acuerdo entre estas, derive con carácter obligatorio a una sesión informativa de mediación intrajudicial. Dada la trascendencia del cambio normativo introducido y que afecta a unos de las características esenciales de la Mediación, en los próximos números profundizaremos sobre este asunto.

Por otra parte, señalar que en este Boletín os ofrecemos temáticas variadas: un interesante estudio sobre el derecho de los menores a intervenir en una mediación, y que recoge de forma expresa la **Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**, BOE de 23 de julio; el necesario enfoque intercultural de este mecanismo de gestión de conflictos; un análisis certero sobre la utilización inadecuada del término mediación cuando nos referimos a las intermediaciones hipotecarias o a los asuntos concursales; y finalmente, una reflexión sobre la oportunidad de incorporar el registro personal del mediador a la práctica profesional.

Un cordial saludo,

Beatriz Rabasa

Pta Sección Mediación ICAV

El Derecho del menor a ser parte y a ser oído en el ámbito del Derecho de Familia. Especial referencia a la Mediación Familiar



El pasado miércoles 22 de julio fue aprobada la Ley Orgánica 8/2015, “*de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*” (BOE 23 de julio). Tal y como consta en el Preámbulo de la citada norma, el artículo 39 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En cumplimiento de este mandato, el legislador estatal, en el marco de sus competencias, ha venido regulando instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor. Su exponente máximo es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, “*de Protección Jurídica del Menor*”, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que ha servido de referencia a la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando en su ámbito competencial en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores. Pese a lo cual, los importantes cambios sociales con incidencia o repercusión en la situación de los menores que, paralelamente, se han ido produciendo, demandan una mejora aún mayor de los instrumentos para su protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución. (1)

En la Recomendación nº 98 del Consejo de Europa se encuentran reconocidas, y relacionadas, las especiales características de los conflictos familiares, a saber: el hecho de que los conflictos familiares implican personas que, por definición, tendrán interdependientes y relaciones continuas; el hecho de que los conflictos familiares surgen en un contexto de emociones perturbadoras y los aumentan; y el hecho de que la

separación y el divorcio impacte sobre todos los miembros de la familia, especialmente los niños. Remitiéndose, en la citada Recomendación, a la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, y en particular al artículo 13 de esta Convención, que se ocupa de la prestación de la mediación u otros procesos para resolver litigios que afecten a los niños. (2)

Coincidimos plenamente con D. José Díaz Cappa, Fiscal de la Fiscalía de Illes Balears, en su ponencia “*Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación*”. (3)

En relación a la naturaleza contractual de la mediación familiar:

(...) “Surge, además, un importante problema jurídico, no sólo semántico, y que tiene derivaciones distintas según nos estemos refiriendo a la mediación familiar o al resto de posibles mediaciones con menores, y es la naturaleza contractual de la primera de acuerdo con las diferentes disposiciones normativas que lo regulan. Este aspecto hace suponer inicialmente la imposibilidad de que los menores no emancipados tengan la capacidad necesaria para llevar a cabo el mismo, pues, con carácter general, el art. 1263 del CC dispone que los menores no emancipados no pueden prestar el consentimiento necesario para la celebración de los contratos, y, sin embargo esto choca plenamente con otros aspectos que iremos analizando pero podríamos concretar en: 1.- La propia definición general de mediación contenida en la normativa europea inicialmente citada, que no confiere necesariamente a la mediación un carácter contractual, y que, sobre todo, busca con la misma el encuentro no contencioso y el acercamiento entre personas para la solución de determinados problemas de naturaleza familiar y social, normalmente resolubles en vía conciliadora. 2.- El carácter discriminatorio que supone tal circunstancia respecto, por ejemplo, de la llamada mediación escolar. 3.- Con el hecho de que los menores tengan la capacidad jurídica suficiente como para impetrar el auxilio judicial por sí mismos (véase art. 158 CC), solicitando una respuesta judicial a un posible conflicto, que bien puede ser familiar, siéndoles impedido, sin embargo, en base al criterio formal de la necesaria presentación como contrato, el acceso a una posible solución consensuada mediante un proceso mediador, siquiera sea con la supervisión de otras personas o instituciones (Ministerio Fiscal) que permitan salvaguardar sus derechos en este sentido, cual si los ejercitara en forma en un proceso judicial, sea cual sea la denominación que se

pretenda acuñar. 4.- Con las posibilidades reales de mediación del menor infractor a que se refiere la LO 5/00, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.”(...)

No obstante las cautelas anteriores, consideramos un avance, y una puerta abierta al trabajo con menores, la reciente reforma, a través de la cual se establece de forma expresa la posibilidad de intervención de un menor en una mediación, al introducir la palabra “mediación”, antes inexistente en la norma. Así, el artículo 9.1 de la L. O. 1/1996, de 15 de enero, se modifica por el apartado 4º del artículo 1 de la L. O. 8/2015, de 22 de julio, y queda regulado del siguiente modo:

«Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.»

Ante lo cual nos planteamos y proponemos que no deberíamos olvidar a los menores, tanto desde el punto de vista de su posible intervención como parte de un proceso de mediación (por ejemplo, en un conflicto familiar en el cual el menor de edad sea parte directamente implicada o protagonista –véase, un menor de diecisiete años emancipado y casado, en su procedimiento de divorcio-), como desde la perspectiva de su derecho a ser escuchado cuando otros adopten decisiones en las que esté implicado (por ejemplo, como beneficiario o afectado por el acuerdo de mediación al cual puedan estar llegando sus progenitores), todo ello en pro de su superior interés. Somos

conscientes de que, al tratarse de una situación particularmente sensible debido a la singularidad de los sujetos participantes y su especial necesidad de protección, el traer a los menores a la mesa de mediación supone un reto para los profesionales mediadores, que sólo será asumible desde la responsabilidad en su afrontamiento, a través de una sólida formación específica así como del cuidado exquisito en el trato dispensado a los menores participantes.

- (1) *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 23 de julio de 2015)*
- (2) *Recomendación N° R (98) I del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada el 21 de enero de 1998.*
- (3) *“Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación”.*
D. José Díaz Cappa, Fiscal de la Fiscalía de Illes Balears. Abril de 2009.
http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa

Concepción García Guillamón
Abogada y Mediadora del ICAV

Mª José Hurtado Mullor
Abogada y Mediadora del ICAV

La mediación desde un enfoque intercultural: más que un reto, una necesidad



El presente artículo tiene como objetivo promover la reflexión entre profesionales de la mediación, en sus diferentes ámbitos de aplicación, sobre la necesidad actual de incorporar el enfoque intercultural en la práctica de la misma.

Cuando observamos nuestros barrios pronto nos damos cuenta de que hemos pasado ya de unas sociedades basadas en la homogeneidad a unas basadas en la heterogeneidad. La multiculturalidad está presente y es palpable en cada uno de los ámbitos en los que nos movemos: desde el parque donde llevamos a nuestros hijos e hijas, pasando por la escuela, por el bar de siempre, el centro de salud, los servicios de

empleo, etc. Estos dos elementos, sumados evidentemente a muchos otros, ponen en discusión nuestras anteriores seguridades y evidencian la necesidad de cambios estructurales y profundos para poder adaptarnos a la nueva realidad.

Las personas que trabajamos en el ámbito de lo social, ya sea a través del mundo asociativo y vecinal, las ONG, servicios municipales, educativos, jurídicos o de salud, nos encontramos con nuevos retos derivados de esta situación. Nos vemos faltos a menudo de referentes a la hora de llevar a cabo nuestra labor social y necesitamos una nueva metodología de intervención adaptada a los tiempos actuales.

EL ENFOQUE INTERCULTURAL:

La perspectiva intercultural se ha venido haciendo necesaria debido a las limitaciones, errores y fracasos tanto del multiculturalismo como del asimilacionismo en otros países con mayor trayectoria en la gestión de la diversidad cultural. Los principios que lo definen son:

- 1. Igualdad real de todas las personas:** Debemos igualar las situaciones de las personas inmigrantes y de las personas pertenecientes a minorías étnicas como la gitana, con respecto a los demás ciudadanos y ciudadanas.
- 2. La variable cultural como una variable más:** No podemos explicar todo en clave cultural. Debemos ser muy cuidadosos cuando decimos cosas como “es que no se lavan porque es su cultura”. ¿Cultural o social/ económico? La diversidad cultural puede explicar dificultades de comunicación, y de convivencia pero no es el único factor a tener en cuenta: Debemos evitar la “etnización” de los problemas de integración y convivencia. No todos los conflictos se pueden explicar en clave cultural. Los factores culturales deben tenerse en cuenta, pero actuando siempre sobre los factores sociales, económicos, de género, etc...
- 3. Superación del etnocentrismo:** No existen culturas superiores y culturas inferiores. Recordad que la cultura nos hace ver el mundo de una forma determinada. Evitemos pensar que nuestra forma de ver las cosas es lo verdadero, lo único, lo auténtico. Debemos ser críticos con nuestra propia cultura, con lo que fue, lo que es y hacia donde evoluciona.
- 4. Los derechos humanos están por encima de todo.** Respeto a todas las personas no a todas las manifestaciones culturales. Plantear el valor de la diversidad cultural no supone situar en plano de igualdad a cualquier manifestación cultural, esto nos puede

llevar a un relativismo cultural que llevado al extremo puede resultar peligroso ya que no deja límites o marcos de referencia. Nuestro marco de referencia son los derechos humanos y desde este precepto proclamamos que ninguna manifestación cultural es digna de respeto mientras atente contra los derechos humanos.

5. Igualdad real de todas las personas en el acceso a los recursos: Si se crean servicios pero estos no están adaptados a las necesidades y particularidades de las personas a las que van dirigidos, estos servicios dejan de ser válidos.

6. Competencia intercultural: Todos y todas debemos esforzarnos por mejorar nuestra competencia intercultural para que la comunicación y la convivencia entre personas de diferentes culturas sea enriquecedora y positiva. Tendremos que esforzarnos por superar nuestros prejuicios y estereotipos hacia los demás.

7. Énfasis en la interacción: La convivencia positiva no puede darse si no interactúo con mi vecino o vecina. Debemos pensar los intercambios culturales en positivo: Cuando personas de culturas distintas se encuentran, hablan y conviven, se produce un cuestionamiento mutuo de las formas de entender el mundo, de comportarse, de relacionarse que puede aportar un enfoque nuevo y enriquecedor para construir una “nueva cultura” que será la del acuerdo, el encuentro, el mestizaje.

8. Cultura de resolución pacífica de conflictos: El enfoque de resolución pacífica de conflictos nos abre una puerta al cambio, a la transformación. Solo si se admite la existencia de conflictos podremos transformarlos, de la misma manera que solo el que reconoce que tiene una adicción podrá superarla.

9. La “integración” como un proceso bidireccional: Debemos tener en cuenta que la construcción de la convivencia intercultural es responsabilidad de todos, es más, el peso más importante recae en la “sociedad de acogida” en general, puesto que son mayoría y en los políticos y las administraciones públicas en particular, por ser quienes diseñan y ejecutan las políticas de educación, empleo, salud, etc.

Debemos superar esta idea de que “ellos se tienen que integrar” y empezar a asumir la responsabilidad de construir un mundo en el que la convivencia intercultural sea posible. Por supuesto que las personas inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas tienen siempre su cuota de responsabilidad, pero a menudo su situación de desventaja social, económica y cultural les deja un margen de maniobra bastante corto.

10. Identidades múltiples: Cuando nos relacionemos con personas de otras culturas no debemos verlas como un miembro de la cultura x, no debemos reducir su identidad a su

origen cultural. Solo de esta forma podremos encontrar lo que nos une al otro, las diferentes pertenencias que podemos compartir.

Tener en cuenta estos factores para el desarrollo de la mediación implica aprender a tener éxito cómo profesionales a la hora de desenvolverse con eficacia en sociedades como la nuestra, donde la pluralidad de origen de sus componentes es cada vez más evidente.

Hay que diferenciar tres maneras de vincular la perspectiva intercultural y la mediación:

- ✓ Desde la **profesionalización de la figura de la mediación intercultural**. Entendiendo dicha modalidad como propia y apostando por programas/servicios específicos de mediación intercultural y personal contratado y cualificado para ello, en la línea de lo que promueve la ORDEN 8/2011, de 19 de mayo, de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, por la que se regula la acreditación de la figura del mediador/a intercultural y el Registro de Mediadores Interculturales de la Comunitat Valenciana.
- ✓ Desde la **adquisición de competencias profesionales en mediación**, entre profesionales y entidades que ya venían trabajando en el campo de la migración. Es decir, adquirir competencias mediadoras e incorporarlas en la práctica profesional de profesionales de la Psicología, Abogacía, Trabajo Social, etc. Ello permitirá abordar las situaciones desde una visión más global, con un proceso de comunicación más asertivo y contribuirá a la promoción de lo que entendemos en mediación como “cultura de paz”.
- ✓ Desde la mejora de la **competencia intercultural** a nivel cognitivo, afectivo y comportamental de **profesionales mediadores** en otros ámbitos de intervención. Eso mejorará sin duda la calidad de su intervención y las habilidades para comprender y abordar los conflictos y el papel de las partes en el mismo. Por ejemplo, hay conflictos civiles y mercantiles donde la variable cultural juega un peso importante. Lo mismo en el ámbito familiar con las nuevas tipologías familiares que están apareciendo: transnacionales, parejas mixtas, etc...

Las tres posibilidades expuestas anteriormente no son incompatibles, **más bien necesarias y complementarias** en las sociedades actuales.

Inés Richarte Vidal
Licenciada en Pedagogía, mediadora intercultural acreditada.
Master en mediación y gestión de conflictos.

¿Por qué se le llama mediación?



Como todos sabemos, y en particular desde la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la Mediación es *aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.*

Sin embargo, desde entonces, si bien no ha sido esta Ley la que ha venido a introducir e implantar la Mediación como una alternativa a la resolución de conflictos entre dos o más partes, sí que es cierto que, desde entonces, ésta tímidamente ha venido teniendo cada vez más presencia en el ámbito social y jurídico y, en particular, en la ciudad de Valencia y algunas poblaciones limítrofes. Hasta el punto que, en especial, en algunos Juzgado de Familia de Valencia, ya de forma sistemática, derivan en el momento inicial del procedimiento judicial para que las partes acudan a la Mediación, como una posibilidad más de resolver los conflictos que previamente han manifestado tener a través de la demanda presentada ante el Juzgado.

Pues bien, de entre las múltiples materias o tipos de conflictos susceptibles de resolverse a través de la Mediación, consecuencia de los últimos movimientos y cambios sociales, económicos y estructurales, se establecieron una serie de medidas para garantizar y proteger el derecho al mantenimiento de la vivienda adquirida con el ánimo de constituirse en la habitual de la familia.

Con la promulgación del *Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos*, se instauraban una serie de medidas de protección para una determinada parte de la población, propietaria de su vivienda habitual y que tuvo que hipotecar para garantizar el préstamo que en su momento necesitó formalizar para poder comprar su vivienda. Con posterioridad llegaron otros textos pero, en definitiva, venían a reinstaurar, aunque con alguna

matización más, lo que este primer Real Decreto Ley aportó a la legislación nacional en materia de protección del deudor hipotecario de la vivienda habitual.

A partir de ese momento, y con el ánimo de facilitar a cualquier prestatario, en principio, una reestructuración de su deuda hipotecaria, afloró lo que se denominó *‘mediación o intermediación hipotecaria’*. Aunque se le denominara Mediación o Intermediación, no podemos olvidar que uno de los principios básicos establecidos por la Ley es que *‘en el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas’*

No podemos negar que en ese proceso de mediación, en donde una parte es un consumidor, persona física, y la otra parte es una Entidad Financiera, sobra comentar la insalvable diferencia que existe entre las partes y el desproporcionado equilibrio entre las mismas.

Al fin y al cabo, lo que en estas mediaciones o intermediaciones hipotecarias sucede es que el Mediador previamente debe conocer las condiciones que legalmente se han establecido para que el prestatario y su familia puedan estar, por su actual situación económica al margen de otros condicionantes que puedan darse, en un determinado grado de exclusión social, y en ese caso sean susceptibles de poder aplicárseles esas condiciones financieras de reestructuración de la deuda. Pero estas condiciones ya vienen férreamente establecidas en la ley aplicable.

Por otro lado, las Entidades Financieras deben haberse adherido al Código de Buenas Prácticas, por lo tanto en ningún caso estaría obligada aquella entidad que no se hubiera adherido previamente a este Código, y por ese motivo no estaría obligada a aplicar esas condiciones de reestructuración de la deuda para aquellos propietarios hipotecantes que realmente se encontrasen dentro del grupo de ciudadanos que reúnan las condiciones de exclusión social.

La Administración, en especial la Local, ha querido, a través de la colaboración con algunos centros de mediación, poner a disposición del ciudadano este servicio de Mediación Hipotecaria, si bien, este servicio tan solo se limita a informar si el solicitante reúne los requisitos para ser considerado susceptible y beneficiario de aplicarle las condiciones de reestructuración de la deuda, y, en ese caso, se informa a la Entidad prestamista, siempre y cuando se haya adherido al Código de Buenas Prácticas, y a partir de ese momento de lo que se trata es de ir siguiendo unos pasos totalmente

preestablecidos, por lo que es un procedimiento completamente antagónico a lo que sería un proceso de mediación.

No existe igualdad entre las partes, es más, la parte más poderosa, es decir, la Entidad Financiera, se limita a aplicar la ley, nunca se lleva un proceso de mediación en sentido estricto. Jamás se consigue la igualdad entre las partes porque NUNCA se llegan a celebrar sesiones entre ambas partes, tan solo se lleva a cabo un trámite administrativo: el Mediador se encarga de atender al solicitante-hipotecante-mediado, comprueba que pueda ser susceptible de reunir los requisitos para considerarlo dentro del grupo de exclusión social, e informa a la Entidad. Si todo ello se sujeta a lo establecido en la Ley, la reestructuración se llevará a cabo. Dicho sea de paso, en pocas ocasiones llega a formalizarse esa reestructuración de la deuda, y esto debido a que las condiciones son muy limitativas por lo que los beneficiarios potenciales suponen un porcentaje bastante reducido.

Más que de Mediador, estaríamos hablando de Tramitador del expediente de reestructuración de la deuda.

Junto a esta figura de la Mediación Hipotecaria, más reciente ha sido la aparición de la Mediación Concursal, en donde de forma simple y breve, estaríamos de nuevo ante una figura regulada totalmente por la reciente legislación concursal, y que por tanto, el principio de igualdad de partes quedaría también resquebrajado, limitándose ambas a sujetarse a unas condiciones previamente establecidas en la legislación actual, por lo que el Mediador en este caso, vuelve a actuar como mero tramitador de expediente, sin producirse ese encuentro entre partes en lo que sería la Mediación en sentido estricto.

Simplemente he querido dar un esbozo de lo que considero que la Administración ha pretendido con estas dos figuras, la Mediación Hipotecaria y Concursal: dar una imagen de avance social y económico, y lo que ha venido a hacer, es encorsetar una vez más unas situaciones económicas, que al fin y al cabo, refuerzan la posición del más fuerte, ya que este simplemente se ve obligado por Ley, sin más, quedando exonerado de cualquier tipo de responsabilidad siempre y cuando el solicitante no se avenga a lo legislado. De todos modos, sería interesante profundizar más en ambas figuras.

Tomàs Roig Ricós
Abogado y mediador del ICAV

Registro personal del mediador: su incorporación a la práctica profesional



A menudo cuando nos sumergimos en un proceso de mediación, olvidamos que la principal herramienta del proceso como tal es el mediador, y pareciera que simplemente teniendo reuniones periódicas con las partes y aplicando técnicas de resolución de conflictos, y más concretamente técnicas de mediación, estaríamos llevando a cabo una mediación con éxito. Nada más lejos de la realidad. Lo cierto es que sin la figura del mediador podríamos estar hablando de cualquier otro tipo de proceso de resolución o manejo de conflictos, pero en ningún caso de mediación.

La ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles nos habla de la imparcialidad y la neutralidad como principios informadores del proceso de mediación, de modo que estos dos principios deben conformar la práctica profesional y marcar las actuaciones del mediador. Por otro lado, la puesta en práctica de estos dos principios está íntimamente ligada al concepto del registro personal, pero ¿cómo podemos ser neutrales e imparciales?

Tratamos con cierta frecuencia acerca de cuáles son las aptitudes del mediador, aptitudes que teniendo en cuenta las cualidades personales de cada uno y con la adecuada formación y práctica pueden llegar a manejarse con soltura, pero raramente abordamos el registro personal del mediador que tan unido va a practicar la neutralidad e imparcialidad que mencionamos y que nos marca la ley.

Quizás el hecho de que se trate poco se debe a que es un tema muy complejo, o tal vez se deba a otras cuestiones, pero lo cierto es que una vez expuesta su importancia y el papel que juega se comprende su necesidad, ya que el mediador es un profesional que está tratando con personas en momentos muy delicados, pero a la vez él mismo no deja de ser también otra persona con todas las implicaciones que esto conlleva: sus propias vivencias, pensamientos, criterios, prejuicios, emociones...

Pero ¿qué es en realidad este registro personal?

Si tuviéramos que resumir la idea podríamos decir que el registro personal del mediador es quién es y dónde está el mediador durante la mediación, es decir, quiénes somos como mediadores, una referencia que como profesionales no podemos perder en ningún momento del proceso y que distinguirá nuestra profesión de otras.

El mediador ha de estar debidamente formado y entrenado para que sus prejuicios no enturbien su capacidad de escuchar, para que todo aquello del proceso de mediación que resuena en su interior no le contamine y ser capaz de discernir entre sus propios prejuicios, criterios y valores, discriminándolos así de los de las partes.

Una de las grandes dificultades que entraña este registro personal estriba en la doble lectura que continuamente se tiene que realizar de lo que está sucediendo en la sala de mediación. Nos referimos tanto a lo que sucede en el espacio físico de la mediación que ocupan mediador y partes, es decir, lo que los mediados dicen y hacen tanto con sus palabras como de manera no verbal expresándose con su gestualidad (e incluso lo que no dicen y no hacen), como a lo que está ocurriéndole al propio mediador de manera más interna. ¿A qué nos referimos con esto? Hay que escuchar lo que nos produce lo que escuchamos, este trabalenguas significa que hay que registrar y ser conscientes de lo que pensamos ante todo lo que se verbaliza y ocurre en la mediación, y lo que es más importante, registrar también cómo nos hace sentir lo que en el espacio de mediación sucede, lo que nos suscitan las partes que tenemos delante, lo que ellos dicen, hacen... en esto va a consistir el ejercicio de la imparcialidad y la neutralidad.

La primera tarea de mi registro personal como mediador es darme cuenta de cómo me siento, sólo de este modo puedo darme permiso para sentirme así (legitimarme) y podré manejarlo del modo correcto para sentarme con las partes a trabajar de la manera en que he de hacerlo como mediador y de la manera en que ellos como mediados merecen que lo haga, con todo mi ser mediador puesto a su disposición; esta es una de mis primeras y mayores responsabilidades como mediador de su proceso.

Sólo desde esta perspectiva se pueden comprender y explicar los principios de la mediación de imparcialidad y neutralidad que marca la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y todo ello influye en el modo de trabajar desde la mediación. Defendemos que entre las aptitudes que hay que entrenar se encuentre el registro personal para hacer nuestra tarea profesional desde la “excelencia”. Ésta supone conectar con las partes, saber qué es lo que quieren, piensan, sienten y

necesitan, construyendo un espacio para posibilitar que se escuchen entre ellas y lleguen a la mejor solución desde el ejercicio profesional de nuestra imparcialidad y neutralidad.

En definitiva, el Registro Personal del mediador *es quiénes somos, dónde estamos y qué nos está pasando en el proceso de mediación*, y desde ahí podremos desempeñar nuestro ejercicio como mediadores de un modo óptimo. **Podemos cerrar nuestros ojos a las cosas que no queremos ver pero no podemos cerrar nuestro corazón a las cosas que no queremos sentir.**

Sagrario Núñez González
Mediadora, Psicopedagoga y Psicomotricista

Pilar de la Fuente González
Mediadora y Trabajadora Social

ARTÍCULOS PARA EL BOLETIN MEDIANDO

Estimados compañer@s mediadores:

Dado que la finalidad del Boletín es poder compartir entre todos nuestros conocimientos y experiencias, os queremos animar para que seáis participes en esta tarea colaborando con la redacción de algún artículo.

Si estáis interesados en publicar algún artículo, podéis enviarlo a boletinmediando@gmail.com o bien al mail 11231@icav.es

iiiAnimaos!!!

SESIONES ANÁLISIS DE CASOS DE MEDIACIÓN DEL CMICAV

Estimados compañer@s mediadores:

Como sabéis, desde la Sección de Mediación del ICAV y conjuntamente con el CMICAV, se celebran mensualmente sesiones de análisis de casos de mediación para tratar cuestiones prácticas exponiendo mediaciones que se han llevado a cabo por los compañeros del CMICAV que ya cuentan con experiencia.

Por ello os queremos animar desde estas líneas para que participéis exponiendo vuestras mediaciones.

Los correos de las encargadas de la sección para que podáis contactar con ellas son:

encarnagomez@icav.es y josefinaicavalencia@gmail.com

iiiAnimaos!!!

Galería de fotografías

Séptima sesión de análisis de casos prácticos de mediación del año 2015 *“El uso de la mediación para potenciar las relaciones saludables en la empresa con inteligencia cultural”*

El pasado lunes 20 de julio, durante una tarde de calor sofocante, tuvo lugar una nueva sesión de análisis de casos de mediación. La compañera M^a Alejandra Ramírez nos expuso un interesante caso donde la mediación sirvió para incrementar la inteligencia emocional en la empresa del mediado. Durante el animado debate se plantearon cuestiones diversas, como la especialización de los mediadores, o la necesidad de valorar adecuadamente el componente intercultural presente en muchas situaciones conflictivas.



Asamblea Ordinaria de Mediación y Comida veraniega

El viernes 24 de julio, otro día por cierto de intenso calor, celebramos la Asamblea Ordinaria de la Sección de Mediación. Se expusieron las actuaciones realizadas por la Comisión Ejecutiva y se comentaron las líneas de trabajo previstas para los próximos meses. Un gran número de asistentes participaron para expresar tanto sus preferencias en materia formativa como sus ideas para difundir la mediación entre la sociedad civil. Y después del trabajo, la comidita muy animada y que se prolongó hasta bien entrada la tarde...

